

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00117/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00293/SEDUM/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“CLAVE Y NUMERO CATASTRAL DE LAS AREAS DE DONACION OTORGADAS A GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO POR PARTE DE LA FRACCIONADORA CONJUNTO HABITACIONAL LERMA S.A. ASI COMO LOS PLANOS QUE SE INDICAN EN CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL ARCHIVO ANEXO QUE CONTIENE EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION. DIRIGIR LA INFORMACION A [REDACTED] EN REPRESENTACION DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA A.C.” (Sic)

De manera adjunta a la solicitud de información **EL RECURRENTE** anexó los archivos electrónicos denominados **IMG_20161017_223908.JPG**, **IMG_20161017_223845.JPG**,

IMG_20161017_223747.JPG, IMG_20161017_223721.JPG, de los cuales se omite su inserción en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes y en obvio de representaciones innecesarias.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, la solicitud de información planteada, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00293/SEDUM/IP/2017/TSP0001	28/11/2017	LIC ANA LAURA MARTINEZ MORENO		anexo Solicitud 293 4.jpg anexo Solicitud 293 3.jpg anexo Solicitud 293 2.jpg anexo Solicitud 293 1.jpg		14/12/2017	00293/SEDUM/IP/2017/RSP0001		PDF 293.pdf
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano

Metepec, México a 18 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00293/SEDUM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL
TELÉFONO (01 722) 275 79 11.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos electrónicos **PDF 293.pdf** y **RESPUESTA_00293_IP_2017 SEDUM.pdf** de los cuales, se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis del presente medio de impugnación.

IV. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00117/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

*“EL MUNICIPIO NO CORRESPONDE A LA UBICACION DEL
FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA.” (sic)*

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“MAS QUE INCONFORMIDAD ES UNA ACLARACION, EN SU RESPUESTA ME PIDEN SOLICITAR LA INFORMACION EN EL MUNICIPIO DE LERMA PERO LA UBICACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA SE ENCUENTRA EN SAN MATEO ATENCO. YA SOLICITE LA INFORMACION AL MUNICIPIO Y VAN TRES VECES QUE ME PIDEN ACREDITAR MI PERSONALIDAD JURIDICA PARA REVISAR SI ES POSIBLE DARME LA INFORMACION SOLICITADA. QUE A DECIR DE LAS LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA NO DEBERIAN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 5 " NINGUNA PERSONA SERA OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VIAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS (SIC) LES SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA APOYARME CONSIDERANDO QUE QUIEN DEBE PROPORCIONAR LA INFORMACION ES EL MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO Y FUNDAMENTAR LEGALMENTE SU RESPUESTA PARA QUE EL MUNICIPIO NOS PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA. AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCION C. [REDACTED] [REDACTED] COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA A.C. ANEXO COPIA DEL SEGUNDO OFICIO INGRESADO DEL QUE OBTUVE RESPUESTA NEGATIVA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION PUES AHORA ME PIDEN PROTOCOLIZACION ORIGINAL DE LA A.C. Y DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PARA VERIFICAR QUE LA AC. ESTA INSCRITA. LLEVAMOS CASI DOS MESES SOLICITANDO LA INFORMACION Y NOS SIGUEN PONIENDO TRABAS.” (Sic)

Adjuntando a dicho formato, el archivo electrónico denominado **FOLIO 15A PAC 14122017.docx**, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



San Mateo Atenco a 14 de Noviembre de 2017.

ASUNTO: CLAVE CATASTRAL AREAS COMUNES Y
CARTOGRAFÍA.

C. Luis Enrique Romero Abrego

Jefe del Depto. De Catastro Municipal de San Mateo Atenco

PRESENTE.

De acuerdo a su oficio de respuesta SMA/DC/324/2017 de fecha 28 de Noviembre, recibido el día 14 de Diciembre de 2017, derivado del oficio PAC/15/221117 girado por mi representada en fecha 22 de Noviembre, recibido por ustedes el 24 de Noviembre de 2017.

Pongo a la vista de usted documento expedido por la Notaria relativo al trámite que se está realizando ante el IFREM referente a la protocolización del Acta de Asamblea de Colonos del Fraccionamiento Santa Elena A.C., Copia de RFC de mi representada expedido por el SAT en el que estoy reconocido como representante legal y anexo al presente oficio copia de mi identificación oficial.

Con fundamento en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS transcribo
mis derechos como ciudadano:

Artículo 5. ...Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. ...
(SIC)

...

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios. (SIC)

Título Séptimo. Acceso a la información pública

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información pública

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares. (SIC).

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, a través del sistema electrónico o de la plataforma nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional. (SIC).

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adicionalmente se mencionan los principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona... (SIC).

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ... (SIC).

Así como las obligaciones en Materia de Transparencia comunes:

Artículo 52. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

... XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;...

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;... (SIC).

Por lo anteriormente expuesto le solicito se sirva atender nuestra petición del oficio PAC/15/221117 de fecha 22 de Noviembre de 2017.

Agradecemos de antemano su atención y aprovechamos para enviarle un cordial saludo.


PRESIDENTE

PAC/15A/141217.

Archivo.



Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00117/INFOEM/IP/RR/2018 Folio Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018 Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado 293.pdf	Se envía Informe Justificado a Comisionada del Infoem	26/01/2018

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **Informe Justificado 293.pdf**, el cual fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que modificaba parte de la respuesta originalmente otorgada actualizando el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, **EL RECURRENTE** fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos, o bien en realizar afirmaciones en relación con el Informe Justificado que le fue hecho de su conocimiento.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el trece de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**; en

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como los días dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al segundo periodo vacacional del año y finalmente los días veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete y uno de enero de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, lo anterior, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

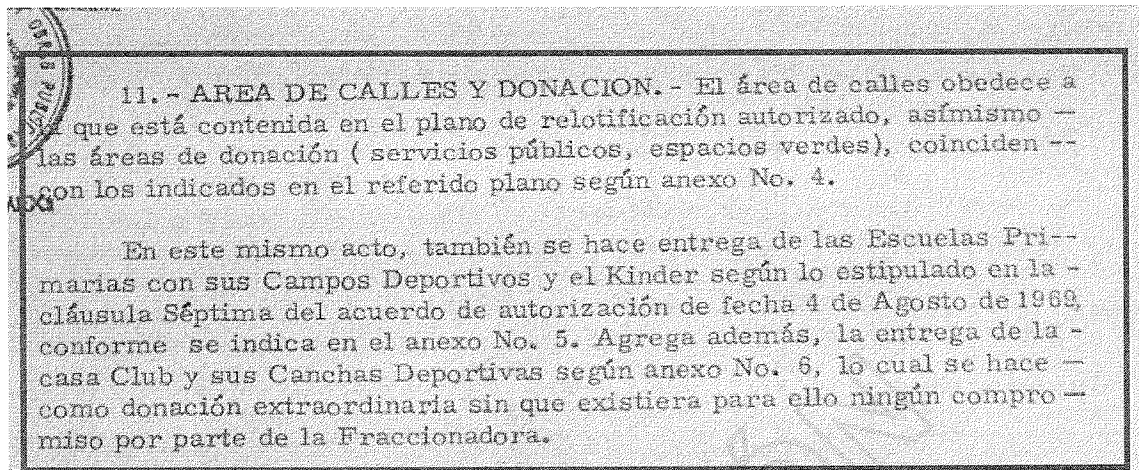
a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, la información que a continuación se desagrega:

- a) La clave y el número catastral de las áreas de donación otorgadas a Gobierno del Estado de México por parte de la Fraccionadora denominada Conjunto Habitacional Lerma S.A.
- b) Los planos de las áreas de donación otorgadas a Gobierno del Estado de México por parte de la Fraccionadora denominada Conjunto Habitacional Lerma S.A.

En ese sentido, es de señalar que **EL RECURRENTE** anexó a su solicitud los documento de los que pueden advertirse las áreas que fueron donadas por la fraccionadora en comento y respecto de las cuales requiere dicha información, documental que en lo que interesa contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que, respecto de la clave y número catastral de las áreas de donación otorgadas por la Fraccionadora al Gobierno del Estado, la misma no podría ser proporcionada al no estar dentro de sus atribuciones el emitir dicho trámite ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Financiero del Estado de México y el **Manual de Organización Lerma 2017**, es un trámite que corresponde al Municipio de Lerma.

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, manifestó que en relación a los planos solicitados, en la Dirección General de Operación Urbana, tras una búsqueda minuciosa de la información se desprendió que los planos requeridos corresponden a información que había sido canalizada por la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas a través, de la Unidad del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano, para su resguardo correspondiente.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"EL MUNICIPIO NO CORRESPONDE A LA UBICACION DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"MAS QUE INCONFORMIDAD ES UNA ACLARACION, EN SU RESPUESTA ME PIDEN SOLICITAR LA INFORMACION EN EL MUNICIPIO DE LERMA PERO LA UBICACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA SE ENCUENTRA EN SAN MATEO ATENCO. YA SOLICITE LA INFORMACION AL MUNICIPIO Y VAN TRES VECES QUE ME PIDEN ACREDITAR MI PERSONALIDAD JURIDICA PARA REVISAR SI ES POSIBLE DARMER LA INFORMACION SOLICITADA. QUE A DECIR DE LAS LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA NO DEBERIAN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 5 " NINGUNA PERSONA SERA OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VIAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS (SIC) LES SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA APOYARME CONSIDERANDO QUE QUIEN DEBE PROPORCIONAR LA INFORMACION ES EL MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO Y FUNDAMENTAR LEGALMENTE SU RESPUESTA PARA QUE EL MUNICIPIO NOS PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA. AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCION C. [REDACTED]"

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

 COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA A.C. ANEXO COPIA DEL SEGUNDO OFICIO INGRESADO DEL QUE OBTUVE RESPUESTA NEGATIVA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION PUES AHORA ME PIDEN PROTOCOLIZACION ORIGINAL DE LA A.C. Y DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PARA VERIFICAR QUE LA AC. ESTA INSCRITA. LLEVAMOS CASI DOS MESES SOLICITANDO LA INFORMACION Y NOS SIGUEN PONIENDO TRABAS." (Sic)

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, amplió el contenido de su respuesta, precisando que, por cuanto hacía a los planos requeridos en la solicitud de información ratificaba su respuesta, mientras que respecto de la clave y número catastral de las áreas donadas por la Fraccionadora, manifestó que si bien, es cierto en respuesta había orientado al particular para que solicitara dicha información al Municipio de Lerma, también lo es que, la información que pretende obtener **EL RECURRENTE** corresponde al Municipio de San Mateo Atenco; por lo que, agregó en Informe Justificado que con independencia del Municipio del que se trate, en el caso particular de la información solicitada, ésta no podría ser proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** al no estar facultado para la emisión de dicho trámite, en razón de que, corresponde al Ayuntamiento de San Mateo Atenco de acuerdo con lo establecido en el numeral 175 del Código Financiero del Estado de México y el 26 del **Manual de Organización de la Tesorería del Municipio de San Mateo Atenco**; por lo que, nuevamente orientó al particular a solicitar la información; empero ahora, al Municipio de San Mateo Atenco.

Ahora bien, en atención tanto al Acto Impugnado como a las razones y motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE** no se advierte que se inconforme respecto de la información proporcionada en la respuesta a la solicitud referente a los

planos de las áreas de donación otorgadas a Gobierno del Estado de México por parte de la Fraccionadora denominada Conjunto Habitacional Lerma S.A., por lo que, en razón de que éste, no expresó su intención de controvertir la información que le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, debe entenderse que los aspectos no combatidos fueron colmados a su entera satisfacción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Amparo en revisión 1475/2005. María del Consuelo Buendía Ramírez. 7 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 168/2006. Leticia Fernández Mañón. 1o. de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 235/2006. Jorge González Gallegos. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 394/2006. Elia Margarita Flores Jarquín. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Amparo en revisión 1179/2006. Ernesto Orlando Ortiz Vázquez. 16 de agosto de 2006.
Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales
Sánchez.*

*Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal,
en sesión de treinta de agosto de dos mil seis."*

En consecuencia, el contenido de la información otorgada en respuesta al punto de la solicitud en comentario y que no fue impugnada por **EL RECURRENTE debe declararse consentida**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocarlos, confirmarlos o modificarlos, ya que se infiere respecto a éstos un consentimiento del **RECURRENTE**, ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Puntualizado lo anterior, es de señalar que respecto de la solicitud de información consistente en la clave y el número catastral de las áreas de donación otorgadas a Gobierno del Estado de México por parte de la Fraccionadora denominada Conjunto Habitacional Lerma S.A., **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó como respuesta que las mismas no podrían ser proporcionadas al no estar dentro de sus atribuciones, el emitir

dicho trámite ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Financiero del Estado de México y el **Manual de Organización Lerma 2017**, es un trámite que corresponde a dicho Municipio.

De modo que, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado manifestó que la información solicitada corresponde al Municipio de San Mateo Atenco; agregando que, independientemente del Municipio del que se trate, en el caso particular de la información que requiere ésta no podría ser proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** al no estar facultado para la emisión de dicho trámite, en razón de que, corresponde al Ayuntamiento de San Mateo Atenco de acuerdo con lo establecido en el numeral 175 del Código Financiero del Estado de México y el artículo 26 del **Manual de Organización de la Tesorería del Municipio de San Mateo Atenco**; por lo que, nuevamente orientó al particular a solicitar la información a dicho Sujeto Obligado.

Con base en ello, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con facultades, atribuciones, funciones ni es parte de su objetivo, el generar la información solicitada correspondiente a la clave y el número catastral de las áreas de donación otorgadas a Gobierno del Estado por la Fraccionadora Lerma S.A. siendo que, de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados no están constreñidos a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, respecto de la información que se les solicite y sólo proporcionarán la que administren, generen o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Es así que, derivado del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora, se advierte que efectivamente no existe fuente obligacional que constriña al **SUJETO OBLIGADO** para contar con facultades o atribuciones que le permitan conocer acerca de la clave y número catastral de las áreas de donación otorgadas al Gobierno del Estado, por parte de la “Fraccionadora Conjunto Habitacional Lerma S.A.”, en el Fraccionamiento Santa Elena, ubicado en el Municipio de San Mateo Atenco.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, inciso 3, del Bando Municipal de San Mateo Atenco 2017-2018, dicho municipio contempla dos fraccionamientos dentro de su organización territorial y administrativa uno de los cuales es el denominado “Santa Elena”, sirviendo de sustento lo siguiente:

Capítulo II De la Organización Territorial

ARTÍCULO 16.- El Municipio para su organización territorial y administrativa, está constituido por la Cabecera Municipal y los Barrios, Colonias, Fraccionamientos, Unidad Habitacional y Conjunto Urbano, siguientes:

- | | |
|-----|-----------------------|
| 3. | DOS FRACCIONAMIENTOS: |
| I. | Santa Elena |
| II. | Villas de Atenco |

4. UNA UNIDAD HABITACIONAL:
- I. Carlos Hank González

Ahora bien, una vez precisado que el fraccionamiento del cual el particular pretende obtener la información se encuentra ubicado en el Municipio de San Mateo Atenco, tal

como lo refiriera **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, es importante precisar que el marco normativo señalado por éste, establece lo que a continuación se inserta:

“Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículo 175.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, independientemente del régimen jurídico de propiedad, ubicados en territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación catastral que presenten de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de éste Título y al procedimiento establecido en el Manual Catastral, en los formatos autorizados por el IGECEM, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación, y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.

Manual de Organización de la Tesorería del Municipio de San Mateo Atenco

Artículo 26.- El Departamento de Catastro, tendrá por objeto coadyuvar con el Tesorero Municipal en la recaudación de los recursos señalados en la ley de ingresos, en el Código Financiero y demás ordenamientos que regulen la actividad financiera del Municipio, correspondiéndole el ejercicio de las funciones siguientes:

I. Administrar el catastro municipal, así como ejercer las facultades y obligaciones que en materia catastral corresponden al Ayuntamiento en términos del Código Financiero;

II. Administrar y mantener actualizado el inventario de predios existentes en el municipio, así como elaborar y custodiar los expedientes respectivos, promoviendo para ello el uso de nuevas tecnologías;

...

IV. Dar cumplimiento por conducto del Departamento de Catastro, a las facultades y obligaciones en materia catastral, que le establece al Ayuntamiento el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente, el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado “DEL CATASTRO”, y demás disposiciones legales aplicables;

V. Establecer, coordinar y vigilar la normatividad de los procesos técnicos y administrativos aplicables a la realización de los trabajos catastrales en el Municipio;

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Llevar el registro y control del catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, mediante el uso de nuevas tecnologías que permitan la implementación del Sistema de Modernización Catastral, a fin de facilitar la identificación, ubicación y valorización de los bienes inmuebles, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Medio Ambiente, y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado

...

X. Expedir certificaciones, constancias y trabajos en materia catastral, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo;

En conclusión, esta Ponencia Resolutora destaca que el Ayuntamiento de San Mateo Atenco es el Sujeto Obligado responsable que pudiese generar, poseer y administrar la información solicitada respecto de la clave y número catastral de las áreas de donación otorgadas al Gobierno del Estado, por parte de la "Fraccionadora Conjunto Habitacional Lerma S.A.", en el Fraccionamiento Santa Elena; razón por la cual, es de advertirse que si el solicitante pretende tener acceso a dicha información deberá requerirla al Sujeto Obligado competente; razón por la que, se dejan a salvo los derechos de **RECURRENTE** para que formule las solicitudes de información que considere al Sujeto Obligado competente.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutora advierte que en el presente caso, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 192 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."
(Énfasis añadido)

Lo anterior, es así en razón de la modificación que realizó **SUJETO OBLIGADO** al precisar que la información solicitada podría ser solicitada al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, queda satisfecha la información requerida en el inciso **a)**. Aunado, a que no fue impugnada o combatida la información referente al inciso **b)**, por lo que se tuvo por consentida, lo que ha dejado sin materia el presente recurso de revisión. En consecuencia, se determina **SOBRESEER** en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

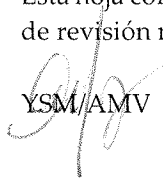
Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00117/INFOEM/IP/RR/2018.


YSM/AMV